

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial Veterinaria.—*Circulares.*

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia.—*Anuncio.*

Delegación de Instrucción Pública.—*Circular.*

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncio.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgado.*

*Requisitorias.*

### Administración provincial

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

##### CIRCULAR NÚM. 9

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la perineumonía contagiosa en el término municipal de Castro del Condado (Ayuntamiento de Vegas), cuya existencia fué de-

clarada oficialmente con fecha 5 de Noviembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 19 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,

*Carlos Rodríguez de Rivera*

##### CIRCULAR NUM. 10

Habiéndose presentado la epizootia de pulmonía contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Cunas y Manzaneda, Ayuntamiento de Truchas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los cascos de población de Cunas y Manzaneda de Cabrera, señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Truchas, como zona infecta los cascos de población de los pueblos de Cunas y Manzaneda y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Truchas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capi-

tulo XIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil.

*Carlos Rodríguez de Rivera*

### Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de la Provincia

#### CIRCULAR

La Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia; con fecha 29 de Enero, pidió a los maestros sustituidos que hubieran cambiado su residencia después del 18 de Julio, nota de su nuevo domicilio.

Como se trata con ello de facilitar a los interesados la recepción del pliego de cargos, se señala con el presente anuncio como fecha límite para recibir las direcciones referidas la de 28 del corriente mes. Entendiendo que todas las recibidas después no serán tenidas en cuenta y los pliegos de cargos serán enviados a la Escuela de que fueron titulares.

Es muy conveniente que al mandar la dirección consignen partido judicial, Ayuntamiento y pueblo donde tuvieron la Escuela.

León, 20 de Febrero de 1937.—El Presidente, Joaquín L. Robles.

## Delegación de Instrucción Pública

### La enseñanza del Catecismo de la Doctrina Cristiana y de la Historia Sagrada

#### CIRCULAR

La propaganda antirreligiosa, que en los últimos años se hizo llegando a extremos que, de no sernos positivamente conocidos, nos parecerían una monstruosa quimera, exige como antídoto una profunda instrucción religiosa, sobre todo en los niños, los ciudadanos del mañana, por quienes la generación actual siente con fundamento preocupación honda, ya que muchos de estos niños han sufrido una deformación grande en sus conciencias infantiles en la escuela titulada «laica», nombre que, como todos sabemos, amparaba las inspiraciones más sectarias.

En algunas escuelas la blasfemia, los puños crispados de odio y la chocarrería contra la religión, eran el pan espiritual de una infancia que hubiera llegado a ser el baldón de sus padres, la ruina de la familia y de la sociedad, de no haberlo providencialmente impedido el Glorioso Movimiento Salvador de España. Por esto es una necesidad ineludible dar en las escuelas la debida preponderancia al estudio del Catecismo y de la Historia Sagrada.

Mas no tendrá la enseñanza de estas dos disciplinas el éxito que reclamó su necesidad e importancia, si no se pone por parte de los señores Maestros especial cuidado en la adaptación de los métodos, procedimientos y medios educadores a seguir en relación a la edad, desarrollo mental, conocimientos y diversas cualidades de los alumnos.

Por tanto, creyendo interpretar fielmente el Decreto número 186 de la Junta de Defensa Nacional, para mejor llegar a conseguir el fin propuesto, y como complemento de mis Circulares de 14 de Septiembre y 20 de Noviembre últimos, sin perjuicio de lo que el Gobierno Nacional ordene, vengo en disponer:

Artículo 1.º La tarea escolar en todas las escuelas de la provincia empezará siempre (después de haber cantado el himno a la Bandera)

con el rezo de las oraciones que fueron reglamentarias hasta el año 1931, y la enseñanza del Catecismo y de la Historia Sagrada tendrá lugar en tres días a la semana, debiendo los señores Maestros incluir en el horario escolar estos ejercicios.

Art. 2.º El plan o programa a seguir en las escuelas para el estudio del Catecismo y de la Historia Sagrada ha de ser cíclico, ampliando en cada ciclo la materia y usando los procedimientos apropiados a la edad y capacidad de los niños. Por consiguiente:

a) En las escuelas no graduadas por la ley, adoptará el señor Maestro cierta clase de graduación a este fin, correspondiente a los ciclos fundamentales de la edad mental del niño.

b) En las escuelas graduadas, cada maestro explicará la materia y adoptará el procedimiento correspondiente al grado de la Sección a su cargo.

Art. 3.º a) En el estudio del Catecismo ha de evitarse el memorismo, el vicio de aprender las cosas de un modo auditivo y mecánico, por ser nocivo e inútil, ya que impide la reflexión.

b) También debe evitarse el extremo opuesto: el que los niños aprendan el Catecismo todo *de concepto*; pues, por una parte, no debe desdeñarse del todo la memoria, que es la facultad retentiva del alma, y por otra, la más leve alteración hecha por el niño en el estudio de los dogmas, de la moral y preceptos que se estudian en el Catecismo, puede dar lugar a errores funestísimos.

c) Debe emplearse en el estudio del Catecismo la memoria intelectual, esto es, ha de procurarse que el alumno, al estudiar de memoria, se dé cuenta de lo que estudia, mediante la aclaración y explicación del Maestro.

d) El Maestro, al señalar a los niños, sobre todo si son pequeños, la lección que han de estudiar de memoria, les hará antes una breve explicación, dándales a conocer siquiera la significación de las palabras, explicación que han de ampliar cuando los niños la hayan aprendido de memoria.

e) La explicación no ha de ser sólo en forma expositiva, que resulta monótona en sí y fatigosa sobre todo

para los niños. Tampoco ha de ser sólo interrogativa lo cual perjudica a la unidad de la misma. Intercalando en exposición de la doctrina algunas preguntas, tendremos la combinación de ambas formas con lo que se sujetará la imaginación de los niños, se evitará su cansancio y se hará más provechosa la explicación.

Art. 4.º Para el estudio de la Historia Sagrada, se tendrá en cuenta lo dicho en el art. 3.º, y además lo siguiente:

a) Aunque no haya de exigirse la Historia al pie de la letra, han de conservarse en la memoria el hecho principal y los rasgos más importantes. Por consiguiente algunos pasajes, como las palabras de Nuestro Señor Jesucristo y máximas morales han de aprenderse *literalmente*.

b) Ha de darse a los niños la explicación necesaria no sólo de las palabras cuyo sentido no alcancen, sino la descripción del objeto, lugar en que se desarrollaron los hechos, usos y costumbres del país, etc.

c) También ha de hacerse un ligero comentario acerca del relato bíblico poniendo de relieve las enseñanzas dogmáticas y morales contenidas en él, relacionando en lo posible el estudio de la Historia con el del Catecismo, comparando el Antiguo Testamento con el Nuevo, y mostrando el sentido espiritual de los milagros y el significado de las palabras.

Art. 5.º Tanto para el estudio del Catecismo como para el de la Historia Sagrada, podrá valerse el Maestro de gráficos y de cuadros sinópticos, y de ejercicios escritos (alternando con el estudio de memoria) cuya variedad sirve hasta de descanso para el alumno, y los cuales pueden constituir, bien coleccionados, un trabajo de grato e imperecedero recuerdo para los niños. En los gráficos y cuadros sinópticos cuide el Maestro especialmente de que reine la sencillez sin descender a minuciosos detalles; añádanse algunas palabras explicativas, y no olviden nunca que esta clase de trabajos, aunque sencillos, exigen en el profesor una preparación esmerada si su labor ha de ser fructífera.

Art. 6.º Los señores Maestros tendrán muy presente la importancia que en la educación religiosa de los

alumnos y en su valor formativo tiene el cumplimiento, por su parte, de los preceptos de Dios y de la Iglesia; pues sabido es de todos que *las palabras mueven, más los ejemplos arrastran*.

Art. 7.º Los Sres. Inspectores de 1.ª Enseñanza con el celo que les caracteriza, se informarán en sus visitas a las escuelas acerca del cumplimiento exacto de estas disposiciones.

León, 22 de Febrero de 1937.—El Delegado de Instrucción pública, Teófilo García Fernández.

## Comisión provincial de incautación de bienes de León

### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Guzmán Cuende, habiendo nombrado Juez instructor a don Enrique Iglesias Gómez, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de León, que actuará en el Juzgado de instrucción de León (sala de la audiencia).

Lo mandó S. S. el Presidente, ante mí el Secretario de que certifico.

León, 13 de Febrero de 1937.—El Secretario, Joaquín Albi.

\* \* \*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel López González, Depositario del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al Juez de 1.ª instancia e instrucción de La Bañeza.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 20 de Febrero de 1937.—El Secretario, Joaquín Albi.

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refren-

dante, se siguen autos de juicio ejecutivo, de los que se hará mención, en los que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Encabezamiento.—«Sentencia.— En la ciudad de León a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete; el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivos, seguidos entre partes, de la una y como demandante e ejecutante, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Victorino Flórez Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Pallarés, y de la otra y como ejecutados, don Gonzalo García Manilla y D. José Menéndez Pérez, mayores de edad, ganaderos y vecinos de Caboalles de Abajo, que han sido declarados en rebeldía, sobre pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados D. Gonzalo García Manilla y D. José Menéndez Pérez, mayores de edad, ganaderos y vecinos de Caboalles de Abajo, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses legales de esta suma a razón del cinco por ciento anual desde el día de la presentación de la demanda y costas causadas y que se causen, en todas las cuales condeno expresamente a dichos deudores, haciendo la salvedad, respecto a los inmuebles, únicos bienes embargados en este procedimiento, que no podrá seguirse el apremio hasta que la suspensión de éste se alce. Así, por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a los litigantes rebeldes, si así lo solicitare la parte contraria, o en otro caso en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.— Enrique Iglesias.— Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los ejecutados rebeldes D. Gonzalo García Manilla y D. José Menéndez Pérez, ganaderos y vecinos de Caboalles de Abajo, se expide el

presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en León a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.— Enrique Iglesias.— El Secretario judicial, Valentín Fernández.

*Juzgado de instrucción de Ponferrada*  
Don Julio Fernández Quiñones, accidentalmente Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días al lesionado Constantino García Aguado, domiciliado últimamente en Tremor de Arriba, mayor de edad, jornalero y hoy en ignorado paradero para que dentro del término arriba indicado, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por los Médicos y otras diligencias, pues así lo tengo acordado con esta fecha en providencia dictada en el sumario número 18 de 1936, sobre homicidio por imprudencia contra Antonio Suarez Alonso.

Dado en Ponferrada a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Julio Fernández.—El Secretario, Julio Fuertes.

### *Juzgado de Instrucción de Villafranca del Bierzo*

Don Dimas Pérez Casal, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 6 de orden, por infidelidad en la custodia de documentos ocultando el ex Alcalde del Ayuntamiento de Sancedo, Francisco Pérez Librán, y negándose a entregarlo un documento que aparece copiado en el acta de 10 de Mayo último, se dictó auto en el día de hoy, acordando citar a Francisco Pérez Librán, domiciliado últimamente en Sancedo, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de cinco días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ser oído en la expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Dimas Pérez.—El Secretario, Aurelio Fernández.

*Juzgado municipal  
de Santa María del Páramo*

Don Clemente Ferrero Rodríguez,  
Juez municipal de Santa María  
del Páramo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado municipal penden autos de juicio verbal civil en ejecución de sentencia, promovido por D. Estanislao Alonso del Egido, vecino de esta villa, contra D. Nicanor Chamorro y Chamorro, vecino de Zuares del Páramo, sobre pago de setecientos cincuenta y nueve pesetas, por lo que he acordado en providencia de hoy a instancia del acreedor, sacar a primera y pública subasta los inmuebles siguientes, pertenecientes al deudor D. Nicanor Chamorro Chamorro:

1.º Una tierra, centenal, en término de Bercianos del Páramo, al pago Las Lagonillas, de cabida sesenta y siete áreas setenta y seis centiáreas, que linda: Norte, Victorino Fernández; Mediodía, Patricio Infante; Poniente, Francisco García y Este, se ignora; valorada en trescientas pesetas.

2.º Un bacillar, en el mismo término y pago La Vallera, de cabida nueve áreas treinta y nueve centiáreas, que linda: Este, Santiago Cuento; Mediodía, Estanislao Castellanos; Poniente, majoneras y Noche, José Castrillo Méndez; valorado en sesenta pesetas.

3.º Una tierra, centenal en término de Villar del Yermo y pago La Raya de Bercianos y Villar, de cabida una hectarea, tres áreas y treinta y tres centiáreas, que linda: Norte, raya, Mediodía, senda; Poniente y Este, se ignora; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra, centenal, en el mismo término, de Villar del Yermo y pago Carre-Valencia o Barberán, de cabida treinta y siete áreas cincuenta y siete centiáreas, que linda: Norte, Patricio Martínez; Mediodía, Salvador Sastre; Poniente, Raimundo Díaz y Este, se ignora; valorada en sesenta pesetas.

5.º Una casa, en el casco del pueblo de Bercianos del Páramo, a la Calle Mayor, núm. 14, cubierta de teja, linda: Derecha, entrando, herederos de Carlos del Pozo; Izquierda, Feliciano Chamorro y Frente, calle de su situación; Espalda, herederos de María Chamorro; valorada en ochocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día ocho de Marzo próximo venidero y hora de las quince, en los estrados de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin previa consignación del diez por ciento para poder tomar parte en ella; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de dichos inmuebles y el rematante habrá de conformarse con la certificación del acta de subasta.

Dado en Santa María del Páramo, a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Clemente Ferrero.—El Secretario, Francisco Olmo.

N.º 72—20,00 ptas.

*Juzgado municipal de Palacios del Sil*  
Don José González Fernández, Juez municipal de Palacios del Sil.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes en este Juzgado, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Palacios del Sil, a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Sr. D. José González Fernández, Juez municipal de Palacios del Sil y su término; habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante, Francisco Castellanos Cubelos, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Magaz de Abajo; y de la otra, como demandado, Gonzalo Gómez Martínez, mayor de edad, casado, industrial y domiciliado en esta villa, sobre reclamación de novecientas noventa y ocho pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Gonzalo Gómez Martínez, al pago de la cantidad reclamada y costas y gastos, hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la notificación del demandado rebelde, remítase encabezamiento y parte dispositiva al BOLETIN OFICIAL de la provincia.—José G. Fernández.—Rubricado.»

Núm. 71.—9,75 ptas.

*Requisitorias*

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Sahagún y espe-

cial de la causa que con el n.º 45 de 1936 se instruye en el de Ponferrada.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el n.º 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza al procesado Maximino Rodríguez Prada, de 33 años, casado, carpintero, hijo de Aquilino y de Andrea, natural de Ferradillo y vecino de Santallana, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión en el sumario que con el número ya expresado se sigue en este Juzgado por homicidio y lesiones; apercibiéndole de que si no compareciere, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de Autoridades y a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Ponferrada, 22 de Febrero de 1937.—Jesús Sánchez Terán.—El Secretario Julio Fuertes.

Rueda Pérez, Gregorio, de 36 años de edad, soltero, natural de Villaviciencia de los Caballeros.

Martínez López Juan Antonio, de 39 años, natural de Orcera.

González García, Benedicto, de 31 años, natural de Murias; y

García León, Manuel, de 35 años, natural Cardeo, estos tres últimos casados, todos mineros y domiciliados últimamente en Fabero, ignorándose las demás circunstancias, procesados en causa número 95 de 1936 por coacción y amenazas, comparecerán ante este Juzgado en término de diez días, a ser indagados y constituirse en prisión, que les fué decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo a 15 de Febrero de 1937.—Dimas Pérez.—El Secretario, Avelino Fernández.

Imp. de la Diputación provincial